



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Agosto treintauno de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2007-01168

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se dispuso a requerir al cajero pagador de FACISERVICIOS S.A.S, para que se sirva indicar las razones por las cuales no se encuentran las consignaciones por concepto de embargo del salario que el demandado devenga al servicio de esa empresa ni respuesta alguna al oficio N° 0317 con fecha 21 de febrero de 2022.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador, advirtiéndole que dichos dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d575a7b5680f42f3b011d19b538f922df1dfb811f0931e23eeab918de0e7293**

Documento generado en 31/08/2022 02:11:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1872
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2007-01168-00
FECHA: 31 DE AGOSTO DE 2022

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
FACISERVICIOS S.A.S
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN REQUERIMIENTO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA. NIT. 890.901.176-3
DEMANDADO: FRANCISCO LUIS OSPINA LOAIZA. C.C. Nro.15.320.968

Me permito comunicarle qué en el proceso de la referencia:

“Se dispuso a requerir al cajero pagador de FACISERVICIOS S.A.S, para que se sirva indicar las razones por las cuales no se encuentran las consignaciones por concepto de embargo del salario que el demandado devenga al servicio de esa empresa ni respuesta alguna al oficio N° 0317 con fecha 21 de febrero de 2022.”

En caso de ya existir dineros disponibles, dispóngase a realizar las retenciones respectivas en la proporción indicada de manera pronta y oportuna y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO en la cuenta Nro. 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales dispuestas en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso, el cual establece:

Embargos: (...) “9. El de salarios devengados o por devengar, se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso 1° del numeral 4° para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósitos, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores”.

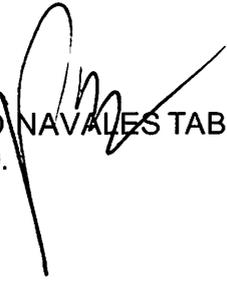
Establece el artículo 44 del Código General del Proceso. El Juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios:

"3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a sus empleados a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución".

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Agosto treintauno de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO: 2011-01060

Se acepta la revocatoria de la sustitución que del poder conferido, hiciera la representante legal de la entidad demandante, la señora GLORIA CECILIA TABORDA CARMONA a favor de la abogada KARINA TRUJILLO MONTOYA con T.P. Nro. 374.099 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería para seguir representando a la parte demandante.

Se entiende revocado el poder de la abogada MELISSA MORALES YEPES, portadora de la T.P N° 273.480 del C.S.J y de la abogada sustituta ANA MARIA CIRO SÁNCHEZ, portadora de la T.P N° 275.038.

NOTIFIQUESE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21f793f1978678736586b04e832fa18f1482553de80c7e021fe6efec6ba17376

Documento generado en 31/08/2022 02:11:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Agosto treintauno de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2012-00100-00

Se acepta la renuncia que presenta el apoderado judicial del cesionario, el abogado LUIS ALBERTO TANGARIFE BEDOYA, portador de la T.P. Nro. 77.007 del Consejo Superior de la Judicatura (artículo 76 del Código General del Proceso).

Dado que ya fue cumplida por el apoderado la carga de hacer saber su renuncia al poderdante, se advierte que, en los términos de la norma en cita, la renuncia pone término al poder pasados cinco (5) días de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

J.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a011f112328c4c0fa3057efe3baa74ec5fba58faa33e2f8ec8d021eb5154eaf7**

Documento generado en 31/08/2022 02:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Agosto treintauno de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2013-00885

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada DIANA MILENA RESTREPO CHAVERRA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 43.843.284, al servicio de ACEIS S.A.

Ofíciense en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f6ef897328da6ff12415e7ed4dbc8bd70ac88d2379b6afaef166bb639d396**

Documento generado en 31/08/2022 02:10:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1869
PROCESO RADICADO: 05360-40-03-003-2013-00885-00
FECHA: 31 DE AGOSTO DE 2022

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
ACEIS S.A
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY. NIT. 890.907.489-0
DEMANDADA: DIANA MILENA RESTREPO CHAVERRA. C.C. Nro. 43.843.284

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia:

“Se decretó el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada DIANA MILENA RESTREPO CHAVERRA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 43.843.284, al servicio de ACEIS S.A.”

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320130088500.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Agosto treintauno de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2015-00147

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se dispuso a requerir a TRANSUNION para que se sirva indicar las razones por las cuales no se encuentra respuesta alguna al oficio N°0534 con fecha 11 de marzo de 2022, donde se solicitó información sobre los productos financieros de la demandada URSULA MARIA LONDOÑO CUARTAS.

Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

J.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab93c51c95da7f055052784db2c45493b551f6e696ec59debb9c4898e5e175e3**

Documento generado en 31/08/2022 02:10:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1879
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2015-00147-00
FECHA: 31 DE AGOSTO DE 2022

SEÑORES
TRANSUNION
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN REQUERIMIENTO.
DEMANDANTE: COOPSERP COLOMBIA. NIT. 805.004.034-9
DEMANDADA: URSULA MARIA LONDOÑO CUARTAS. C.C. N° 43.829.491

Me permito comunicarle qué en el proceso de la referencia:

“Se dispuso requerirlos para que se sirva indicar las razones por las cuales no se encuentra respuesta alguna al oficio N°0534 con fecha 11 de marzo de 2022, donde se solicitó información sobre los productos financieros de la demandada URSULA MARIA LONDOÑO CUARTAS.”

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Agosto treintauno de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2015-00407-00

No es procedente de reconocer personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA para representar la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A toda vez que no se encuentra documento alguno que permita acreditar que la parte demandante le otorga poder.

NOTIFÍQUESE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4806248a943908eee11a158e18f71bc9717d7bcf62689072e4e0979c35ade54d

Documento generado en 31/08/2022 02:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Agosto treintauno de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACIÓN
RADICADO: 2015-01424-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Se decreta el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado JORGE ALBERTO PINO FLOREZ, con matrícula mercantil 183774, de la Cámara de Comercio Santa Marta para el Magdalena, de propiedad del aquí demandado JORGE ALBERTO PINO FLOREZ, identificado con C.C. Nro. 1.036.604.249.

Ofíciase en tal sentido.

CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b434957774fdc3931ffea3f03eff98a899b973dc6c6a8a9d8789cbd73b67d2d4

Documento generado en 31/08/2022 02:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1862
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2015-01424-00
FECHA: 31 DE AGOSTO DE 2022

SEÑORES
CAMARA DE COMERCIO
DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO.
ASUNTO: COMUNICACION DE EMBARGO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY. NIT.
890.907.489-0
DEMANDADO: JORGE ALBERTO PINO FLOREZ. C.C. N° 1.036.604.249

Me permito comunicarles, qué en el proceso de la referencia:

“Se decretó el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado JORGE ALBERTO PINO FLOREZ, con matricula mercantil 183774, de la Cámara de Comercio Santa Marta para el Magdalena, de propiedad del aquí demandado JORGE ALBERTO PINO FLOREZ, identificado con C.C. Nro. 1.036.604.249.”

Por tanto, sírvanse proceder de conformidad y registrar dicho embargo.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Agosto treintauno de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2015-01708-00

Por ser procedente la solicitud que antecede el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se decreta el embargo de los dineros que posea la parte demandada SUSANA AGUIRRE DE AGUILAR en las siguientes cuentas bancarias o cualquier otro producto financiero:

BANCOLOMBIA S.A cuenta ahorro numero: 004269; 431955 y 400505

BBVA COLOMBIA cuenta ahorro numero: 178750

BANCO DE BOGOTA cuenta ahorro numero: 040712

BANCO DAVIVIENDA S.A cuenta ahorros numero: 101577

Se limita el embargo a la suma de \$7'000.000.

Oficiese en tal sentido.

CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **218154bf4e478e8c7a0ff4cd67bc8b83e30bae362b3dd00c637c6d4368dae0ef**

Documento generado en 31/08/2022 02:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1864
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2015-01708-00
31 de agosto de 2022

Señores
BANCOLOMBIA S.A.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. NIT. 900.243.504-8
DEMANDADA: SUSANA AGUIRRE DE AGUILAR. C.C. 32.432.615

Respetados señores,

Me permito comunicarles que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

“Se decreta el embargo de los dineros que posea la parte demandada SUSANA AGUIRRE DE AGUILAR en las siguientes cuentas bancarias o cualquier otro producto financiero: BANCOLOMBIA S.A cuenta ahorro numero: 004269; 431955 y 400505. Se limita el embargo a la suma de \$7'000.000.”

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:
05360400300320150170800.

Cordialmente,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1865
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2015-01708-00
31 de agosto de 2022

Señores
BBVA COLOMBIA S.A

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. NIT. 900.243.504-8
DEMANDADA: SUSANA AGUIRRE DE AGUILAR. C.C. 32.432.615

Respetados señores,

Me permito comunicarles que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

“Se decreta el embargo de los dineros que posea la parte demandada SUSANA AGUIRRE DE AGUILAR en las siguientes cuentas bancarias o cualquier otro producto financiero: BBVA COLOMBIA cuenta ahorro numero: 178750. Se limita el embargo a la suma de \$7'000.000.”

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:
05360400300320150170800.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1866
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2015-01708-00
31 de agosto de 2022

Señores
BANCO DE BOGOTA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. NIT. 900.243.504-8
DEMANDADA: SUSANA AGUIRRE DE AGUILAR. C.C. 32.432.615

Respetados señores,

Me permito comunicarles que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

“Se decreta el embargo de los dineros que posea la parte demandada SUSANA AGUIRRE DE AGUILAR en las siguientes cuentas bancarias o cualquier otro producto financiero: BANCO DE BOGOTA cuenta ahorro numero: 040712. Se limita el embargo a la suma de \$7'000.000.”

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:
05360400300320150170800.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1867
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2015-01708-00
31 de agosto de 2022

Señores
BANCO DAVIVIENDA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. NIT. 900.243.504-8
DEMANDADA: SUSANA AGUIRRE DE AGUILAR. C.C. 32.432.615

Respetados señores,

Me permito comunicarles que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

“Se decreta el embargo de los dineros que posea la parte demandada SUSANA AGUIRRE DE AGUILAR en las siguientes cuentas bancarias o cualquier otro producto financiero: BANCO DAVIVIENDA S.A cuenta ahorros numero: 101577. Se limita el embargo a la suma de \$7'000.000.”

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:
05360400300320150170800.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Agosto treintauno de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2017-00096

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se dispuso a requerir al cajero pagador de FINCA S.A.S, para que se sirva indicar las razones por las cuales no se encuentran las consignaciones por concepto de embargo del salario que el demandado devenga al servicio de esa empresa.

Ofíciase en tal sentido al cajero pagador, advirtiéndole que dichos dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f17ef441f3273354cd0280e916d5c93d1a0e996ed39d48933100489b8f2cbb**

Documento generado en 31/08/2022 02:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1871
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2017-00096-00
FECHA: 31 DE AGOSTO DE 2022

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
FINCA S.A.S.
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN REQUERIMIENTO.
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO DURAN LOPERA. C.C. N° 3.661.970
DEMANDADO: JUAN CAMILO GARCÍA QUIROZ. C.C. N° 71.782.964

Me permito comunicarle qué en el proceso de la referencia, se dispuso requerirlo para que se sirva indicar las razones por las cuales no se encuentran las consignaciones por concepto de embargo del salario que el demandado devenga al servicio de esa empresa.

En caso de ya existir dineros disponibles, dispóngase a realizar las retenciones respectivas en la proporción indicada de manera pronta y oportuna y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO en la cuenta Nro. 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales dispuestas en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso, el cual establece:

Embargos: (...) "9. El de salarios devengados o por devengar, se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso 1° del numeral 4° para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósitos, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores".

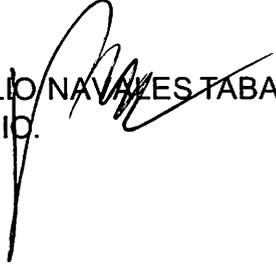
Establece el artículo 44 del Código General del Proceso. El Juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios:

“3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a sus empleados a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

PEDROTULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Agosto treintauno de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2018-00882-00

En atención a lo solicitado por la parte actora, se ordena expedir nuevamente el oficio con la respectiva corrección del error en la cedula del demandado.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ

J.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c7a948f75b2d422dbc989da7164cf3512ea449c0e78207ebe52e73157f10cb88

Documento generado en 31/08/2022 02:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1868
PROCESO RADICADO: 05360-40-03-003-2018-00882-00
FECHA: 31 DE AGOSTO DE 2022

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
ADECCO COLOMBIA S.A. NIT. 860.050.906
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO.
DEMANDANTE: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA. NIT. 890.981.395-1
DEMANDADO: JUAN CAMILO VÁSQUEZ FLOREZ. C.C. Nro. 1.040.746.484

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia:

“Se decretó el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada JUAN CAMILO VASQUEZ FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.040.746.484, al servicio de ADECCO COLOMBIA S.A.”

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320180088200.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARÉS.
SECRETARIO.
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Agosto treintauno de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2019-00269

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

PRIMERO: Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada NELSON DE JESÚS VALENCIA HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.001.625, al servicio de APORTES EN LINEA.

Ofíciense en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

SEGUNDO: En atención a la solicitud de embargo de salario del demandado JUAN YESID VALENCIA OSPINA al servicio de SPELL S.A.S, se remite al apoderado de la parte demandante a los folios 17 y 18 del segundo cuaderno del expediente donde mediante auto con fecha quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021) se decretó dicha medida, por lo tanto, no se dará trámite a esta solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ad7347cdbc93f0770dbd9fe8211ae35595681f32aa5935329c032f4726e401**

Documento generado en 31/08/2022 02:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1863
PROCESO RADICADO: 05360-40-03-003-2019-00269-00
FECHA: 31 DE AGOSTO DE 2022

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
APORTES EN LINEA
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY NIT. 890.907.489-0
DEMANDADO: NELSON DE JESÚS VALENCIA HERRERA. C.C. Nro 70.001.625

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia:

“Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada NELSON DE JESÚS VALENCIA HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.001.625, al servicio de APORTES EN LINEA.”

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320190026900.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Agosto treintauno de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO: 2019-00387-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a EPS SURAMERICANA S.A a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) DANIEL SEPULVEDA BETANCUR, identificado con C.C. N° 1.040.733.542 para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.

Oficiese en tal sentido.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3cb450c02fd5329f1d63b3431deb2b5a427d54e18c47a7fddef5d5d0e5a1ad2**

Documento generado en 31/08/2022 02:10:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.1875
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2019-00387-00
31 de agosto de 2022

Señores
EPS SURAMERICANA S.A

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA.
"CREARCOOP". NIT. 890.981.459-4
DEMANDADO: DANIEL SEPULVEDA BETANCUR. C.C. Nro. 1.040.733.542

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

"Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a EPS SURAMERICANA S.A a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) DANIEL SEPULVEDA BETANCUR, identificado con C.C. N° 1.040.733.542 para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente."

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Agosto treintauno de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2019-00488-00

En atención al escrito que antecede, se reconoce personería para representar a la parte demandante, al abogado JUAN PABLO LONDOÑO MESA, portador de la T.P N° 293.505 del C.S.J, en los términos del mandato conferido. De conformidad al artículo 74 del Código General del Proceso.

Se entiende revocado el poder de la abogada CATALINA DURANGO VELÁSQUEZ, portadora de la T.P N° 253.235 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e98012d4757a995b4f1f3194e5414e38e277da097e749681ea926c9e71937f87**

Documento generado en 31/08/2022 02:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Agosto treintauno de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2019-00830

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada LIZETH KATHERYNE RAMIREZ BARBARAN, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.152.691.394, al servicio de SOMOS MISIL S.A.S.

Ofíciense en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **286765a6fdd532956a5e75920fefbb7afc18dfe9e5bee63cb22f02d8a9b01d95**

Documento generado en 31/08/2022 02:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1870
PROCESO RADICADO: 05360-40-03-003-2019-00830-00
FECHA: 31 DE AGOSTO DE 2022

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
SOMOS MISIL S.A.S. NIT. 901.314.044-0
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CRÉDITO- COBELEN. NIT.
890.909.246-7
DEMANDADA: LIZETH KATHERYNE RAMIREZ BARBARAN. C.C. Nro. 1.152.691.394

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia:

“Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada LIZETH KATHERYNE RAMIREZ BARBARAN, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.152.691.394, al servicio de SOMOS MISIL S.A.S.”

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320190083000.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Agosto treintauno de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2019-01117-00

En atención a la solicitud que antecede, se remite al apoderado de la parte actora al folio 16 y 17 del segundo cuaderno del expediente, donde mediante auto con fecha julio 14 del año 2022 se resolvió dicha solicitud, se dispuso a requerir al cajero pagador GRAFICAS PAJON. En tal sentido, no se dará trámite a la solicitud.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d33c7f9a0466eb49d4846eedee6b90cf8af4c53f0884018bbbfac93ba155eef

Documento generado en 31/08/2022 02:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1669
RADICADO N°. 2019-01164-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de MARIA BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de JULIO CESAR ACUÑA MONTES, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$5`400.000,oo.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c0f6cccbdea4ce9669671832c7f7521020905adff7e11abd8bdfb514a8f485d2

Documento generado en 31/08/2022 02:44:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÚÍ

Agosto treintauno de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO: 2020-00072-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a SURA EPS a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) ERICA ANDREA OSPINA PEREZ, identificada con C.C. N° 1.022.033.012 para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.

Oficiese en tal sentido.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

**División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16dd759f4c258b16fa4b302693c40233b2d455292d8a48213f07d23cc124ff37**

Documento generado en 31/08/2022 02:11:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.1878
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2020-00072-00
31 de agosto de 2022

Señores
EPS SURA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOFINEP. NIT. 890.901.177-0
DEMANDADA: ERICA ANDREA OSPINA PEREZ. C.C. Nro. 1.022.033.012

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

“Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a SURA EPS a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) ERICA ANDREA OSPINA PEREZ, identificada con C.C. N° 1.022.033.012 para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.”

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00780-00

En atención a la solicitud del demandado Edwin Sepúlveda Saldarriaga, se le informa que la petición de amparo de pobreza fue resuelta por el Juzgado mediante el auto del 03/06/2022, notificado por estados del 07 de junio de 2022, al cual se le remite.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52e369678d9bbbe3e5da5805dbe8b63b29e5fa7dd4e7c22b3a0c30ef4348e5b6

Documento generado en 31/08/2022 02:44:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

SENTENCIA N°:
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360-40-03-003-2020-00780-00
CLASE DE PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN ARRENDADO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADOS: EDWIN SEPULVEDA SALDARRIAGA
DECISIÓN: ACCEDE A LAS PRETENSIONES, DECLARA TERMINADA LA
RELACIÓN TENENCIAL

Procede el Despacho a proferir sentencia, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, en el proceso VERBAL con pretensión de restitución de bien arrendado, atendiendo a que las pruebas son sólo documentales y no hay otras pruebas que decretar.

ANTECEDENTES

Actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido, la entidad demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", presenta demanda en contra de EDWIN SEPÚLVEDA SALDARRIAGA, para que previos los tramites del proceso Verbal de restitución de tenencia de bien inmueble dado en arrendamiento, se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento financiero o leasing N° 201908261-3, celebrado entre las partes, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, y consecuentemente se disponga la restitución del bien inmueble ubicado en la CARRERA 70 N° 26-94 (TERCER PISO) APTO. 301, EDIFICIO VELÁSQUEZ P.H., DEL MUNICIPIO DE ITAGUI

El canon inicialmente estipulado para el contrato de arrendamiento financiero Leasing se convino entre las partes en DOS MIL CUARENTA Y SIETE CON MIL VEINTE DIEZMILESIMAS UVR (2,047.1020 mensuales.

El arrendatario incurrió en mora en el pago del canon de arrendamiento financiero, adeudando a la fecha de presentación de la demanda los cánones

correspondientes a partir del 15 de Julio de 2020, más los correspondientes intereses moratorios causados.

Con ocasión de lo sucedido, se dio origen a la demanda que hoy nos ocupa tendiente a declarar la terminación de la relación tenencial trabada entre las partes y la consecuente restitución del bien dado en arrendamiento financiero y por supuesto la condena en costas respectiva a cargo de la parte demandada.

ACTUACIÓN PROCESAL

Según asignación realizada por el centro de servicios administrativos (OFICINA DE APOYO JUDICIAL) el pasado 18 de Diciembre de 2020, correspondió a ésta unidad judicial asumir el conocimiento de la presente demanda, la cual fue ADMITIDA mediante proveído del 03 de mayo de 2021.

El demandado se notificó personalmente de la demanda instaurada en su contra en la secretaria del juzgado el día 02 de Mayo de 2022, y mediante escrito presentado el día 23 de Mayo de 2022, solicito se le concediera amparo de pobreza. Por auto del 03 de Junio de 2022, notificado por estados del 07/06/2022, el despacho accede a la solicitud del demandado y le concede amparo de pobreza, designando al abogado Alfredo Álzate Ramírez para que lo representara en el trámite del proceso, imponiendo al solicitante la carga de comunicar el nombramiento al abogado designado, para cuyo efecto le concede el termino de treinta (30) días, en los términos del Art. 317 del C.G.P.

Corrido el termino concedido al amparado por pobre para comunicar al abogado designado su nombramiento, y ante su silencio, mediante auto del 29 de Julio de 2022, resolvió el Despacho declarar el desistimiento tácito de la solicitud de amparo de pobreza, específicamente en lo atinente al nombramiento de apoderado judicial que lo representara en el proceso, disponiendo la continuidad del trámite procesal, esto es, corriendo el termino del traslado al demandado, el cual dejo vencer sin contestar la demanda ni proponer excepciones.

Con lo anterior queda así el proceso a la aplicación del rito procesal preestablecido para su desarrollo.

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos en el presente proceso, los requisitos necesarios y esenciales para emitir fallo de fondo, como son: competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma, por lo que es del caso entrar a resolver, previas las siguientes

El arrendamiento es un contrato por virtud del cual las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o ejecutar una obra o servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio un precio determinado (Cfr. artículo 1.973 del Código Civil).

Tratándose del arrendamiento financiero o Leasing figura especial del derecho mercantil, el Decreto 913 de 1993 señala en su Artículo 2°:

“Entiéndese (sic) por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendamiento la facultad de ejercer al final del período una opción de compra.

En consecuencia el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad.”.

Determina la norma en forma expresa quienes son las partes en el contrato de leasing financiero. De una parte una empresa arrendadora, que de conformidad con la legislación vigente deben ser sociedades comerciales cuyo objeto social sea el financiamiento comercial.

De otra, una persona que puede ser natural o jurídica, a la que se le hace la entrega del bien objeto del arrendamiento financiero, quien debe pagar unos cánones durante un plazo determinado y que tiene, por lo general, al finalizar el contrato, la opción de compra del bien otorgado en tenencia.

Pues bien, a términos del artículo 1.757 del Código Civil, incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquella o ésta, contenido que, de alguna manera reitera el artículo 167 del Código General del Proceso, al establecer que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico por ellas perseguido.

Desde luego que así como el arrendador tiene la obligación de permitir el goce de la cosa, el arrendatario tiene la de pagar el canon en la forma y términos convenidos, y el incumplimiento de esta obligación, lógicamente habilita al arrendador para pretensionar como aquí lo ha hecho la entidad demandante (Cfr. Artículos 1.546, Código Civil).

De otro lado, se prueba una obligación, demostrando su fuente, para el caso, el contrato de arrendamiento financiero leasing N° 201908261-3, celebrado entre las partes, con relación al bien inmueble ubicado en la CARRERA 70 N° 26-94 (TERCER PISO) APTO. 301, EDIFICIO VELÁSQUEZ P.H., DEL MUNICIPIO DE ITAGUI, de lo cual dan cuenta los documentos acompañados con el libelo.

Pesaba pues sobre la parte accionada la carga de acreditar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, esto es, que pagó los cánones señalados como morosos en la forma y oportunidad debidas según los términos del contrato, prueba que brilla por su ausencia en el caso a estudio, puesto que no hubo ningún pronunciamiento en contrario del demandado, hecho que para el caso específico implica una aceptación del incumplimiento endilgado.

CONCLUSIÓN

Se busca con la presente declarar terminada la relación tenencial existente entre el arrendador y el arrendatario, por el incumplimiento de la causal invocada dentro de las pretensiones de la demanda (mora) y una vez agotado el trámite procesal, se establece claramente la aceptación tácita del incumplimiento en el pago de los cánones tildados de mora, por lo que el Despacho emitirá pronunciamiento de fondo en igual sentido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Itagüí, (Antioquia), administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA :

PRIMERO: Se declara judicialmente terminado el contrato de arrendamiento financiero de leasing N° 201908261-3, celebrado entre las partes, FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", y EDWIN SEPÚLVEDA SALDARRIAGA, con relación al bien inmueble ubicado en la CARRERA 70 N° 26-94 (TERCER PISO) APTO. 301, EDIFICIO VELÁSQUEZ P.H., DEL MUNICIPIO DE ITAGUI, por la causal de MORA en el pago de los cánones de arrendamiento, tal y como se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena al demandado la restitución del inmueble descrito en la parte motiva de este proveído al demandante, en el término ejecutoria de la sentencia. De no ocurrir lo anterior, se comisionará a la Secretaria de Transito de Itagui para efectuar la diligencia de aprehensión y entrega.

TERCERO: Sin condena en costas a la parte demandada, en virtud del amparo de pobreza otorgado mediante el auto del 03/06/2022, atendiendo a que el desistimiento decretado mediante auto del 29/07/2022, como allí se dice, lo fue exclusivamente respecto del nombramiento de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9370a0202b338462edecb3ae57bb934195f89d2fb8111583bc2c49fb6f3bd0a
Documento generado en 31/08/2022 02:44:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1671
RADICADO N° 2021-00126-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de LILIANA ROCIO LOPERA ACEVEDO, GERARDO PINEDA FRANCO y RICAURTE VARGAS.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares efectivamente practicadas.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e2c8083411b77f0603f41eb744ef93fa2c81cf034625db5c70dfa7f2e73f0898

Documento generado en 31/08/2022 02:44:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1670
RADICADO N° 2022-00023-00

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la reforma a la demanda presentada por la parte demandante reúne las exigencias del Art. 93 del C.G.P., en concordancia con los artículos 82 y 84 ibídem, que en virtud del domicilio del demandado y la cuantía de las pretensiones este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagare aportado presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem, pues cumple los requisitos de los Art. 621 y 709 del C de Co., se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. contra DARWIN FERNANDO VALLEJO AGUDELO y MARISOL OROZCO OSORIO, para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1º Por concepto de capital por cada uno de los cánones discriminados en los hechos y pretensiones de la demanda.

RADICADO N°. 2022-00023-00

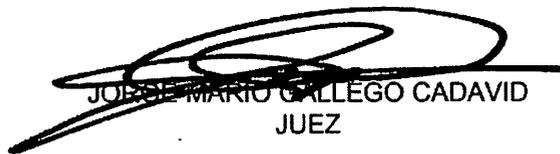
2º Por los intereses de mora sobre cada canon desde la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con lo estipulado por la Superintendencia Financiera.

3º Además se libra mandamiento de pago por los cánones que se sigan causando durante el curso del proceso, más intereses moratorios siempre y cuando se aporten con los requisitos establecidos.

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

CUARTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada POR ESTADOS, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de los CINCO (05) días siguientes a aquella, que correrán pasados tres (3) días desde la notificación. (Art. 93 num.4 C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2eb21cb1943567c2aeca03fa7b7b068df49bb40f12ffce8673c6fd685af9ec4c
Documento generado en 31/08/2022 02:44:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1668
RADICADO N°. 2022-00154-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de MARIA EUNICE GONZÁLEZ, en contra de HILDA NORA LÓPEZ FLORES, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$570.000,00.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 074e9783c0bd0601108938dee1e339ec57f2e8028c6d5ff1d2c3647722a0fc85

Documento generado en 31/08/2022 02:44:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1297

RADICADO N° 2022-00154-00

CONSIDERACIONES

Inscrita la medida de embargo sobre el inmueble con M.I. 001-828189,

el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se comisiona a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI, a fin de llevar a cabo diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado con el folio de M.I. 001-828189, de propiedad del demandado HILDA NORA LÓPEZ FLORES. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso. Como secuestre se nombra de la lista de auxiliares a RUBIELA DEL SOCORRO MARULANDA RAMÍREZ localizable en la carrera 40 N° 45 C SUR - 28 Envigado, teléfonos 334 20 39 – 3329206 celular 3002262878 Comuníquesele este nombramiento, como lo dispone el artículo 49 numeral 2 del C. G. del P. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestre nombrado por el Juzgado, reemplazar la auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en el parágrafo 1° del Artículo 31 del Estatuto Procesal Civil y en el Artículo 686 ibídem, concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (**Sin facultades para fijar honorarios**). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 del Código General del Proceso.), igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

Actúa como apoderado de la parte demandante el abogado JOHN J. TRIANA PALACIO portador de la T.P. 210.515 del C.S.J.

Expídase el correspondiente despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

DESPACHO COMISORIO N°: 137

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARIA EUNICE GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

DEMANDADO: HILDA NORA LÓPEZ FLORES

RADICADO 053604003003-2022-00154-00

EL SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE ITAGÜÍ (ANT.)

A LA SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE ITAGUI

H A C E S A B E R:

Que en el proceso de la referencia; y conformidad con las disposiciones de artículo 37 del Código General del Proceso, concordante con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 206 de la ley 1801 de 2016; se comisiona al señor ALCALDE MUNICIPAL DE ITAGUI – SECRETARIA DE GOBIERNO, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro correspondiente sobre el bien inmueble identificado con el folio de M.I. N° 001-828189, de propiedad del demandado HILDA NORA LÓPEZ FLORES, a quien se libraré el despacho comisorio con los insertos del caso. Como secuestre se nombra de la lista de auxiliares a RUBIELA DEL SOCORRO MARULANDA RAMÍREZ localizable en la carrera 40 N° 45 C SUR - 28 Envigado, teléfonos 334 20 39 – 3329206 celular 3002262878 Comuníquesele este nombramiento, como lo dispone el artículo 49 numeral 2 del C. G. del P. Comuníquesele este nombramiento, como lo dispone el artículo 49 numeral 2 del C. G. del P. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestre nombrado por el Juzgado, reemplazar la auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar

en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en el párrafo 1º del Artículo 31 del Estatuto Procesal Civil y en el Artículo 686 ibídem, concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (Sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 del Código General del Proceso.), igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

Actúa como apoderado de la parte demandante el abogado JOHN J. TRIANA PALACIO portador de la T.P. 210.515 del C.S.J., quien al momento de la diligencia deberá acreditar ante el comisionado los documentos correspondientes que permitan la perfecta identificación de los inmuebles objeto de la diligencia.

Sírvase proceder de conformidad.

Librado en Itaguí (Ant.), el 31/08/2022.



PEDRO TULIO NAVALES TABARES

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trentaiuno de agosto de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1681
RADICADO N°. 2022-00526-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda reúne las formalidades exigidas por los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, y ley 1676 de 2013, el Despacho

RESUELVE:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega de los bienes muebles dados en garantía mobiliaria (Las máquinas para confección textil ubicadas en el domicilio del deudor garantizado o en el lugar que estos los ubique, Inventarios propios de la industria textil ubicados en el domicilio del deudor garantizado o donde este los ubique posteriormente y los derechos económicos y sumas monetarias que efectivamente se llegaren a recaudar derivada de la venta negociación de dichos activos), presentada por BANKAMODA S.A.S., dentro del trámite de PAGO DIRECTO de la GARANTIA MOBILIARIA, iniciado en contra de LATIN LEMON S.A.S.

2.- COMISIONAR a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI, a efectos de llevar a cabo la diligencia de APREHENSION Y ENTREGA de los bienes muebles dados en garantía mobiliaria a la demandante BANKAMODA S.A.S., en los términos del Art. 60 Parágrafo 2° de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015.

En tal sentido, una vez aprehendidos los bienes muebles dados en garantía mobiliaria, deberán ser entregados de manera inmediata a la solicitante BANKAMODA S.A.S.

Expídase el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de allanar, en caso de ser necesario y de subcomisionar.

Actúa como apoderado(a) de la parte actora el(la) abogado(a) JAIRO ALONSO LÓPEZ DUQUE portador(a) de la T.P. 311.291 del C. S. J., correo electrónico a jailo.juris@hotmail.es

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edfe7ba1612b8d43b387c59a4358cbd11707d79779bc7f973b936b7436d38bdc**

Documento generado en 31/08/2022 03:00:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO. 136/2022/00526/00

EL SUSCRITO JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ
(ANTIOQUIA)

A LA
SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGÜÍ

Respetados señores, éste despacho judicial mediante auto de la fecha ORDENÓ comisionarle a fin de llevar a cabo la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA de (Las máquinas para confección textil ubicadas en el domicilio del deudor garantizado o en el lugar que estos los ubique, Inventarios propios de la industria textil ubicados en el domicilio del deudor garantizado o donde este los ubique posteriormente y los derechos económicos y sumas monetarias que efectivamente se llegaren a recaudar derivada de la venta negociación de dichos activos), presentada por BANKAMODA S.A.S., dentro del trámite de PAGO DIRECTO de la GARANTIA MOBILIARIA, iniciado en contra de LATIN LEMON S.A.S.

COMISIONAR a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI, a efectos de llevar a cabo la diligencia de APREHENSION Y ENTREGA de los bienes muebles dados en garantía mobiliaria a la demandante BANKAMODA S.A.S., en los términos del Art. 60 Parágrafo 2º de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015.

En tal sentido, una vez aprehendidos los bienes muebles dados en garantía mobiliaria, deberán ser entregados de manera inmediata a la solicitante BANKAMODA S.A.S.

Expídase el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de allanar, en caso de ser necesario y de subcomisionar.

Actúa como apoderado(a) de la parte actora el(la) abogado(a) JAIRO ALONSO LÓPEZ DUQUE portador(a) de la T.P. 311.291 del C. S. J., correo electrónico a jailo.juris@hotmail.es

Se agradece su pronto auxilio y devolución. Librado en Itagüí a los 31 días del mes de agosto de 2022.

Cordialmente,



PEEDRO TULIO NAVALES TABARES

Secretario

a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trentaiuno de agosto de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1682
RADICADO N° 2022-00631-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84 del C. G. P.; que en virtud del lugar de ubicación del bien inmueble gravado con hipoteca y la cuantía de las pretensiones, esta Unidad Judicial es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el título ejecutivo base de recaudo Pagaré – Escritura Publica No. 316 del 19 de febrero de 2020 de la Notaria Séptima del Circulo de Medellin - presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 y 468 *ibídem*, se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JONDROY OMAR AVILIO ARIAS VALENCIA para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1º \$72'261.253,00 por concepto de capital representado en Pagaré número 05703036500291516 allegado como base de recaudo.

2º \$7'181.948,00. Por los intereses de plazo causados y no cancelados, liquidados a la tasa 14,41 E.A., generados desde el desde el 29 de diciembre de 2021 hasta el 29 de julio de 2022.

3° Por los intereses moratorios, cobrados a partir del 04 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera, sin sobrepasar el límite de usura.

TERCERO: Sobre las costas procesales el despacho se pronunciará en el momento oportuno.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 y ss. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2013 de 2022.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1355204 en orden a lo cual se oficiará a la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de la ciudad de Medellín, para lo de su competencia. Practicado el embargo se efectuará la respectiva comisión para el secuestro del inmueble.

SEXTO: El (la) abogado(a) LEIDY JOHANNA BALBIN TEJADA portador(a) de la T.P. número 238.464, del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94ba87cdb24544a7dd2703fdbc8172d79e6e1fcbba375b9084fe1c0155712f2**

Documento generado en 31/08/2022 03:00:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1856
2022-00631
31 de agosto de 2022

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA SUR
Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 8600343137
DEMANDADO: JONDRY OMAR AVILIO ARIAS VALENCIA C.C.
1.127.054.688

Respetados señores,

Por medio de auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

“DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1355204 en orden a lo cual se oficiará a la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de la ciudad de Medellín”.

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a